

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la excepción dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestión administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que después de sustanciar el conflicto

se declaró competente el Juez apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se había consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, según los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial con Audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputación provincial con apelación al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas sumisión de las partes ni tácita ni expresa, porque no puede alterarse el orden público establecido y la in-

dependencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto:

2.º Que la ejecutoria recaída en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibición por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito:

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfacción de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulación de aquellos contratos y separación de los titulares un expediente gubernativo con apelación en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 5 de Mayo de 1864 D. José María Baliño, D. Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José María Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del río Estoa, en el que habían sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el expresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de

Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de 48 horas improrrogables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las expresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, D. Francisco Prieto, previo acto de conciliación sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho exclusivo á usar de todas las aguas del río Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transacción de un pleito sobre la construcción de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre D. Martín Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1864 recayó sentencia definitiva declarando á don Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del río Estoa, y se condenó á los demandados, con exclusión de D. Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la expresada transacción de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelación los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la exposición de D. José María Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que D. Francisco Prieto había levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del río para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en días de abundancia de lluvias saliese de madre el río por aquella parte causando perjuicio no solo á los dueños de predios inferiores sino también al público, decreto que á los tres días de haber recogido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenían:

Que el Gobernador de la provincia, á

instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del expediente expresado, requirió de inhibición á la sala primera de la Audiencia de la Coruña fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de 1856, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mención de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño exclusivo y privativo de las aguas, cuestión que no es de interés público, sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los rios, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorización provincial para la reparación y construcción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existía, no altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesión primitiva:

Visto el art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número octavo encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navega-

cion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del rio Estoa ninguna reparación ni reconstrucción sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, a provechamiento y distribución de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestión principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la dirección de las aguas del rio Estoa, por mas que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transacción otorgada en 21 de Marzo de 1788, y que ninguna relación tiene con el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la espresada escritura pudiera resolverse la cuestión de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposición del cauce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretación de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que D. José María Balino y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamación de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumisión tácita de las partes en razón á que este negocio entraña una cuestión de orden público.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde la promulgación de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29 915 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del siste-

ma de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades mas urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la acción administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblación de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROYIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable.

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROYIO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite inferior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de calataje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan á su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, y en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las acciones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídos por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construído las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

*(Se continuará.)*

## Dirección general de Obras públicas.

Ferro-carriles.-Explotacion.-Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso: Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposición por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario: Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva: Visto el dictamen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada, no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden expresa, en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar.

Dios guarde á V... muchos años. Ma-

drid 23 de Julio de 1866.—El Director General, Belda.

## Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Justa Roca hija de D. Domingo, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### Administracion principal de Hacienda pública.

#### RECTIFICACION.

El precio de la pesada de 6 libras de sal que se espanda en los estancos situados dentro de las localidades ó poblaciones en que existan alfolíes, debe ser de 242 milésimas de escudo en vez de las 312 que por equivocacion se fijaron en la tarifa publicada en el Boletín oficial número 22 correspondiente al lunes 20 del actual.

Albacete 23 de Agosto de 1866. Carlos Lopez de Longoria.

### Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Don José Diaz de Freijo y Gayanes, natural de la villa de Sania en la provincia de Lugo, telegrafista que en diez y nueve de marzo del año último era de la Estacion del ferrocarril de esta ciudad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre choque de trenes ocurrido en diez y nueve de marzo del año anterior del que resultaron daños en el material de los trenes y varios contusos, para que en el término de nueve dias que se contarán desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á diez y siete de

3

agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Felipe Valero.—Por su mandado, Aaron Tornero.

## Alcaldía constitucional de Navahermosa.

Don Alejo Garcia de Cuerba, Alcalde constitucional de esta villa de Navahermosa, provincia de Toledo.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en esta poblacion el dia primero de abril último para el reemplazo ordinario del ejército del año actual fué comprendido el mozo Rosendo Diaz, natural de San Jorge de Lorenzana provincia de Lugo, de edad de veintiun años, estatura cinco pies y dos pulgadas, hoyoso de viruelas, de oficio jornalero, á quien correspondió el número siete, y fué declarado soldado por el Ayuntamiento de mi presidencia, no habiéndose presentado para ser entregado en la Caja de Quintos de la Capital de esta provincia, por lo que instruido el oportuno expediente ha sido declarado prófugo, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca por la familia del mozo que le sigue el número y que se halla en el servicio militar, no ha podido ser habido el Rosendo Diaz, he acordado se haga notorio para que las Autoridades que el presente vieren se sirvan disponer si lo estiman conveniente se proceda á la busca y captura del espresado prófugo por si pudiera ser habido en sus respectivas jurisdicciones, y en su caso determinar sea remitido á esta Alcaldía.

Dado en Navahermosa á 17 de Agosto de 1866.—Alejo Garcia de Cuerba,—Por mandado de su merced, Manuel Garcia, Secretario.

## Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Se anuncia la vacante de la plaza de Arquitecto de distrito.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia con residencia en Manzanares, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, además de las cantidades que pro indemnizacion de salidas y gastos de dibujo se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento para su ejecucion, he acordado se anuncie nuevamente al público para que los profesores que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, debiendo acreditar los aspirantes si en la actualidad ó anteriormente han desempeñado el cargo de Arquitecto municipal ó de distrito, puesto que para la provision se observará el orden de ascensos conforme á lo prescrito en Real orden de 22 de Mayo de 1865.

Ciudad-Real 6 de Agosto de 1866. Agustin Salido.

## BANDO.

Don Joaquin del Manzano y Manzano, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general del distrito militar de Valencia, etc., etc., etc.

A los honrados habitantes del mismo, hago saber: Que habiendo llamado mi especial atencion la frecuencia con que en el dia se cometen los tan inmorales delitos de contrabando y defraudacion, me he convencido de la absoluta necesidad de reprimirlos severamente, pues que por desgracia tanto contribuyen á menguar notablemente y aun con escándalo los cuantiosos valores de las rentas estancadas de Aduanas y consumos: bien lo sabeis: ese bochornoso tráfico ataca directamente al comercio y á la industria de buena fé, los primeros interesados en su enérgico castigo; tan violenta lucha permanente entre el contrabandista ó defraudador de los derechos del Estado y el Estado mismo, es á todas luces insostenible hoy por mas tiempo. De aquí ya la absoluta necesidad de reprimir á todo trance esos funestos delitos, con toda la enérgica penalidad militar que reclaman los cometidos contra el orden público, de cualquier modo que se perpetren.

Esto supuesto; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el actual estado de sitio, y de las que me reservé en el artículo 4.º de mi bando de 1.º de este mes para este caso, ú otros análogos; ordeno y mando:

Art. 1.º Todos los delitos de contrabando y defraudacion (*legalmente definidos como tales*) y sus incidencias de *cualquiera género que sean* y se cometan desde la publicacion de este bando, serán juzgados severa y militarmente con arreglo al de 17 de Enero último y leyes penales á que se refiere, por el consejo de guerra ordinario y permanente establecido en el mismo, en las Provincias de Valencia, Murcia, Alicante y Castellon.

Art. 2.º La competencia jurisdiccional al del espresado Consejo de guerra sobre los delitos é incidencias mencionados en el artículo anterior, será enteramente *atractiva* de todos los delincuentes en él indicados, cualquiera que sea su clase, condicion, sexo ó fuero, por privilegiado que sea.

Art. 3.º Las sentencias ejecutorias de dicho Tribunal, serán egecutadas conforme á las leyes, con toda la brevedad que las mismas establecen.

Valencianos: tengo la grata satisfaccion de consignar aquí, que no en vano os he dirigido mi voz en otra ocasion: habeis acatado con loable obediencia el agosto principio de autoridad que es la ley: ayudadme tambien ahora á estinguir ese vergonzoso tráfico: generoso como se precia serlo con los reverentes observadores de las leyes, será inexorable con los que de cualquiera modo las quebranten, vuestro Capitan general, Joaquin del Manzano.—Valencia 22 de Agosto de 1866.

# Batallon Provincial de Albacete, núm. 41.

RELACION nominal de los individuos de este Batallon que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, no se han presentado á tomar sus licencias absolutas.

Compañías	Clases.	NOMBRES.	Pueblos de que son naturales.	Puntos donde deben residir	Nombre de los padres.	Pueblos por que fueron quintos.
1.	Soldado	José Sanz Romero	Alora	Albacete	Juan y Joaquina	Albacete.
	Cabo 2.	Luis Moya Martinez	Bonillo	Bonillo	Manuel y Rita	Sustituto por Barrax.
3.	Soldado	Casto Nuñez Gomez	Madrigueras	Madrigueras	Pedro y Martina	Alarcon, provincia de Cuenca.
	Soldado	Antonio Espinosa Torres	Hellin	Hellin	Diego y Juana	Sustituto.
5.	Soldado	Diego Rosales Cabezuelo	Masegoso	Masegoso	Mariano y Blasa	Masegoso.
	Soldado	José Berdun Garcia	Villaverde	Villaverde	Vicente y Clara	Villaverde.
6.	Soldado	Juan Pobeda Lopez	Paterna	Paterna	Antonio y Tomasa	Paterna.
	Soldado	Pedro Fernandez Romero	Siles (P.º de Jaen)	Yeste	José y Josefa	Siles.
7.	Soldado	Pascual Fernandez Martinez	Yeste	Idem	Pedro y Tomasa	Yeste.
	Soldado	Lucio Garcia Martin	Ferez	Ferez	Sebastian y Salvadora	Ferez.
8.	Soldado	Saturnino Jaen Lopez	Idem	Idem	Francisco y Josefa	Idem.
	Soldado	Ignacio Valverde Romero	La Roda	La Roda	Francisco y Teresa	La Roda.
9.	Soldado	Manuel Toboso Conejero	Idem	Idem ó el Toboso	Leon y Cataluna	Idem.
	Soldado	Juan Alarcon Sanz	Idem	Idem	Tomás y María	Idem.
10.	Soldado	Pedro Pardo Serrano	Fuente-Novillo	Villalgordo del Jucar	Sebastian y Anastasia	Villalgordo.
	Soldado	José Moya Porra	Villarrobledo	Villarrobledo	José y Josefa	Villarrobledo.

En el caso de que alguno de los anteriores individuos hubiese dejado de existir, los Alcaldes de los pueblos donde residen, deben dar conocimiento al Gefe de este Batallon acompañando la partida de defuncion.  
 Albacete 18 de Agosto de 1866.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Gefe, Gonzalez.—El Comandante segundo Gefe, José Jerú.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
GERONA Á CADAQUÉS, POR BESALÚ, FIGUERAS Y ROSAS.	Besalú	29,5	332	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Gerona á Puigcerdá por Olot y Ripoll, hasta Besalú.
	Figueras	26,5	2,375		
	Rosas	48,0	674		
	Cadaqués	45,0	661		
	<b>TOTAL</b>	<b>89,0</b>			
LÉRIDA Á LA FRONTERA, POR BALAGUER, ARTESA, TREMP Y VIELLA.	Balaguer	29,0	981	Cataluña.	
	Artesa de Segre	26,0	194		
	Benavent	24,5	140		
	Tremp	25,0	506		
	Pobla de Segur	13,5	389		
	Sort	28,0	230		
	Esteri de Areo	53,0	180		
	Tredós	21,0	86		
Viella	44,5	204			
Les	18,0	170			
	<b>TOTAL</b>	<b>225,5</b>			

De Les al puente del Rey sobre el Garona, en la frontera francesa, hay 5 K.  
 Del puente parte una carretera á Toulouse.